

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-650/2012.

ACTOR: NICOLÁS ESTRADA
MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-650/2012**, promovido por Nicolás Estrada Merino, por su propio derecho, en contra del Acuerdo número CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual en ejercicio de la facultad supletoria, registró a José Soto Martínez y Adriana Soto Martínez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal

01 del Estado de Oaxaca, postulados por la Coalición “Movimiento Progresista”.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I.- Convocatoria.- Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para la elección de candidatos a Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

II.- Convenio de coalición.- El dieciocho de noviembre del año próximo pasado, se suscribió el convenio de coalición por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso de la Unión.

III.- Registro de la Coalición Movimiento Progresista.- El veintiocho de noviembre del referido año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el registro de la Coalición total denominada “Movimiento Progresista”.

IV.- Solicitud de registro de precandidatura.- El trece de diciembre de dos mil once, Nicolás Estrada Merino presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 01 del Estado de Oaxaca, Al efecto, el quince, la referida Comisión Nacional Electoral determinó que resultaba procedente el registro de mérito.

V.- Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”.- El veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, emitió acta dictamen mediante la cual designó candidatos propietarios de dicha coalición a las personas ahí señaladas, en cuyo rubro relativo a Diputados, concretamente el correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca (con sede en San Juan Bautista Tuxtepec), designó a los candidatos de Movimiento Ciudadano, José Soto Martínez y Adriana Soto Martínez, como propietario y suplente, respectivamente.

VI.- Acto impugnado.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo número CG193/2012, mediante el cual en ejercicio de la facultad supletoria, registró a José Soto Martínez y Adriana Soto Martínez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01 del Estado de Oaxaca, postulados por la Coalición Movimiento Progresista.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con lo anterior, Nicolás Estrada Merino, por su propio derecho, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva y la Presidencia del Instituto Federal Electoral, el tres de abril del dos mil doce, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Acuerdo General 1/2012.- El cuatro de abril del presente año, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, cuyos puntos de acuerdo, son del tenor siguiente:

[...]

“PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdos mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

[...]

CUARTO.- Trámite y sustanciación.- I. Recepción.- El ocho de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número DJ/845/2012, de la mencionada fecha, signado por la Directora Jurídica del Instituto

SUP-JDC-650/2012.

Federal Electoral, mediante el cual rinde el informe circunstanciado; y, remite la demanda del juicio ciudadano, con sus respectivos anexos, así como diversa documentación relativa al citado medio de impugnación.

II.- Cuaderno de Antecedentes 616/2012.- El ocho de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar con las constancias enviadas por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, el Cuaderno de Antecedentes 616/2012 y, remitir la documentación respectiva a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

III.- Recepción en Sala Regional.- El once de abril de dos mil doce, la Magistrada Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz determinó integrar el expediente SX-JDC-976/2012.

IV.- Acuerdo de Sala Regional.- El doce de abril del año en curso, la mencionada Sala Regional acordó remitir el juicio ciudadano SX-JDC-976/2012, a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el referido Acuerdo 1/2012, a fin de que decidiera lo conducente.

V.- Turno.- El dieciséis de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el

SUP-JDC-650/2012.

expediente **SUP-JDC-650/2012**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes precisado, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-2468/12, de la mencionada fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, mediante Acuerdo plenario de doce de abril del año en curso, remitió a esta Sala Superior el presente juicio ciudadano, en cumplimiento al Acuerdo de cuatro de abril de los corrientes, precisado en el Resultando TERCERO de este Acuerdo.

¹ *Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.*

SEGUNDO.- No ejercicio de la facultad de atracción.- Esta Sala Superior considera que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional federal electoral, ejerza la facultad de atracción, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas;** asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales,** para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

SUP-JDC-650/2012.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

SUP-JDC-650/2012.

Ahora bien, del escrito de demanda presentado por Nicolás Estrada Merino, se evidencia que el enjuiciante controvierte del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista” y las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

Lo anterior, porque en concepto del impetrante, el referido órgano administrativo electoral federal, aprobó indebidamente la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 distrito electoral federal con sede en Santiago Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con lo cual se transgreden los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, así como su derecho político electoral de ser votado, al no tomar en cuenta los resultados de las encuestas levantadas con motivo del proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática, en la cual él resultó triunfador y, aprobar el registro de quien obtuvo el segundo lugar en las mismas, en contravención a las disposiciones estatutarias y reglamentarias partidistas.

Dado los motivos de inconformidad expresados por el enjuiciante, mismos que se dirigen a combatir el registro de candidaturas a Diputados Federales en el distrito electoral 01 del Estado de Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, de la Coalición "Movimiento Progresista" realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo CG193/2012; es posible señalar que en ellos el impetrante no realiza planteamientos relacionados con el cumplimiento del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, por lo que el juicio ciudadano remitido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, no puede ser objeto de atracción por este órgano jurisdiccional federal.

Ahora bien, como se ha indicado los motivos de inconformidad expresados por el enjuiciante se dirigen a combatir el referido acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil doce.

Dicha impugnación la hace depender del hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó indebidamente la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Juan Bautista

SUP-JDC-650/2012.

Tuxtepec, Oaxaca, postulados por la Coalición “Movimiento Progresista”, porque en su concepto, no verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y los de la convocatoria respectiva, en particular, la realización de encuestas.

Bajo este contexto, al no actualizarse en el caso los supuestos determinados en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2012, para ejercer facultad de atracción, debido a que de lo señalado por el enjuiciante no tiene una relación directa con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, es que lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, resuelva conforme a Derecho.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

SEGUNDO.- Se ordena remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, al actor; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, como al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-650/2012.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO